



Arauca, Arauca, 17 de mayo de 2023.

Asunto : **Auto rechaza transacción y termina proceso por pago**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00039 00
Ejecutantes : Jairo Adolfo Rodríguez Mujica y otro
Ejecutado : ESE Jaime Alvarado y Castilla
Naturaleza : Ejecutivo

i. Antecedentes

1.1. Actuando a través de apoderado, JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA y HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA promovieron proceso ejecutivo contra la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, con base en las sentencias proferidas a su favor por este Juzgado el día 07 de mayo de 2014 y el día 28 de abril de 2014, respectivamente, y confirmadas por el Tribunal Administrativo de Arauca las dos sentencias el 14/10/2016.

1.2. El 26 de octubre de 2020, se profirió mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$33.469.127) a favor de JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA, por concepto de capital.
- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$59.269.014) a favor de HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA, por concepto de capital.

1.3. En providencia de 01 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, modificando el mandamiento de pago según lo allí expuesto en lo correspondiente a las sumas adeudadas a cada uno de los demandantes por concepto de capital, y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

1.4. Presentada la liquidación por la entidad ejecutada, respecto a la cual se formuló objeción por la parte ejecutante, en providencia de fecha 03 de febrero de 2023 este despacho resolvió modificarla, estableciéndose los siguientes montos:

- DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.919.515,35) a favor de JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA, por concepto de capital.
- VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.386.539,78) a favor de HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA, por concepto de capital.

Igualmente se ordenó por secretaría, realizar la entrega a la parte ejecutante, de los títulos judiciales constituidos el 11/10/2021. Estos fueron pagados el 31/03/2023 (HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA) y el 20/04/2023 (JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA).

1.5. Contra la mencionada decisión, fue interpuesto recurso¹ de reposición y en subsidio apelación por la entidad ejecutada, el día 09/02/2023.

1.6. Posteriormente, fue allegado memorial de transacción² suscrito de forma conjunta por los apoderados de las partes. En él, realizan un recuento del trámite procesal, y consignan los términos de la transacción efectuada y las peticiones al respecto:

«II. DE LA TRANSACCIÓN A QUE HAN LLEGADO LAS PARTES

El Demandante: **CARLOS ALBERTO GUERRERO y AURORA PARDO GARCIA**, apoderada de la demandada ESE Jaime Alvarado y Castilla con autorización expresa para transar, hemos decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los siguientes términos y condiciones:

1. El pago total de la obligación por las sumas de:

Para el demandante JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA le corresponde la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS (\$16.919.515,35), y en contra de la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA.

Para el caso del demandante HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA le corresponde la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS PESOS (\$26.386.539,78), y en contra de la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA.

2. La demandante renuncia a los intereses moratorios que a partir de la liquidación surgieren.

III. PETICIONES

PRIMERO: Sírvase reconocer y aceptar la transacción que **CARLOS ALBERTO GUERRERO y AURORA PARDO GARCIA** en su condición de demandante y demandada apoderada de la ESE Jaime Alvarado y Castilla respectivamente, han convenido respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como demandante y demandado respectivamente.

SEGUNDO: Seguidamente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente.

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción es querer de las partes que no se produzcan condenas en costas».

1.7. Anexaron a su solicitud la Resolución No. 071 de 10/03/2023 proferida por la Gerente de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, mediante la cual se reconoció la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$43.306.055,13), dentro del proceso 81001 3333 001 2020 00039 00, demandantes JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA y HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA, y demandado la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA.

También fueron aportados soportes de consignación de depósitos judiciales, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, proceso 81001 3333 001 2020 00039 00, efectuadas por la ESE Jaime Alvarado y Castilla. Una de las consignaciones fue efectuada respecto al demandante JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.940.925,35). Otra consignación fue efectuada respecto al demandante HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA, por valor de VEINTIÚN

¹ Índice 34, expediente digital.

² Índice 38, expediente digital.

MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21.778.459,78).

1.8. Luego fue remitido memorial³, también firmado conjuntamente por los apoderados de las partes, y remitido desde el correo electrónico del apoderado de los ejecutantes, en el que manifiestan aclarar el escrito de transacción. Al respecto, precisan que del valor girado a HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA «se hizo descuento por retención en la fuente por salario e intereses de sentencia judicial, deducciones de ley, por lo que el depósito corresponde a la suma de VEINTIÚN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 78 CTVOS». Agregan que el pago se encuentra a satisfacción, solicitan se imparta aprobación y manifiestan que renuncian a términos.

ii. Consideraciones

2.1. El artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa».

2.2. A su vez, el Consejo de Estado ha considerado que los presupuestos procesales para aceptar el contrato de transacción y decretar la terminación del proceso, son los siguientes:

«(...) los requisitos para ser aceptado y declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P, es decir: **i)** si se ajusta al derecho sustancial, **ii)** si se celebró por todas las partes y **iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso»⁴.

2.3. La figura de la transacción está reglada en el artículo 2468 del Código Civil, como un «(...) contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual». En el presente asunto, el contrato de transacción versa sobre la obligación a favor de los demandantes, y a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso ejecutivo radicado 81001333300120200003900, tramitado por este Juzgado, y fue suscrito por los apoderados de las partes. El objeto del contrato fue el pago total de esa obligación, por los montos allí acordados, y según la aclaración posteriormente

³ Índice 48, expediente digital.

⁴ CE. Secc. III, sub. A, auto del 25/10/2019. CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. No. 76001-23-33-000-2014-00481-01 (64054).

allegada al despacho (numerales **1.6** y **1.8** de este auto). Se solicitó consecuentemente dar por terminado el proceso ejecutivo.

2.4. No obstante, pudiera considerarse que el documento presentado reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, se encuentra que, si bien el apoderado de los ejecutantes cuenta con facultad⁵ para transar y transigir, no así la apoderada de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, pues dicha facultad no está expresamente contenida en el poder⁶ a ella conferido. Por tal razón, no es procedente aceptar la transacción celebrada.

2.5. Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante refiere⁷ que el pago se encuentra a satisfacción, y en atención a la solicitud de terminación del proceso que obra en los memoriales de transacción allegados al Juzgado, se verificará la procedencia de disponer la terminación del proceso por pago. Al respecto, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

«Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»
(Se resalta).

2.6. Sobre este tema, el Consejo de Estado ha insistido en los presupuestos procesales para que pueda ser decretada la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación:

«Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.»⁸(Se resalta).

2.7. Revisados los documentos allegados al expediente, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la consignación de los depósitos judiciales (numeral **1.7** de este auto), el despacho decretará la terminación del proceso por cumplirse los requisitos del artículo 461 del CGP, esto es: **i)** presentarse por escrito; **ii)** el apoderado cuenta con facultad de recibir; y **iii)** la acreditación del pago. En efecto, los documentos aportados por el apoderado ejecutante, y las manifestaciones por él efectuadas, dan cuenta del pago de la obligación ejecutada. Por lo demás, el poder conferido se encuentra vigente.

En todo caso, por tratarse de derechos de contenido patrimonial en cabeza de unos particulares, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido, por lo que el despacho ordenará la terminación del proceso al cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP.

2.8. De otra parte, en atención a que en providencia de fecha 26 de octubre de 2020 se decretó el embargo y retención de dineros de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, se dispondrá la cancelación y levantamiento de dicha medida cautelar, teniendo en cuenta la terminación del proceso que aquí se ordena.

⁵ Pág. 28, 29, 80 y 81, índice 01, expediente digital.

⁶ Pág. 3, índice 26, expediente digital.

⁷ Índice 48, expediente digital.

⁸ CE. Secc. III, sub. A, auto del 19/02/2019. CP Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 13001-33-33-000-2016-00551-01.

2.9. Además, dado que se encuentran títulos judiciales constituidos el 14/03/2023 a favor de los ejecutantes, se ordenará la entrega de los mismos.

2.10. En cuanto a los recursos de reposición y en subsidio apelación⁹ interpuestos por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la providencia de 03 de febrero de 2023 que modificó la liquidación del crédito, atendiendo la decisión que se toma en esta providencia, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

2.11. Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada AURORA PARDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.828 y T.P. No. 151.475 del C.S. de la J., como apoderada de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, en los términos y para los efectos del poder¹⁰ conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Desaprobar la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, según lo antes señalado. En consecuencia, por secretaría se **oficiará** a las entidades concernidas, para los fines pertinentes.

CUARTO: Realizar la entrega de los títulos judiciales No. 473030000126106 y No. 473030000126105, a la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada AURORA PARDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.828 y T.P. No. 151.475 del C.S. de la J., como apoderada de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **archivar** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682e7af65fcc892e769aa1f0105651d2aa7bdba4bb2436deb3f78d8b74f7835**

⁹ Índice 34, expediente digital.

¹⁰ Pág. 3, índice 26, expediente digital.

Documento generado en 17/05/2023 10:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>